

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Paso a despacho de la señora Juez, acción verbal de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de LUZ ADRIANA RESTREPO YEPES frente al NÉSTOR MANUEL JIMÉNEZ LADINO, radicado al 2012-00056-00; allegado memorial que pretende levantar medida cautelar. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 1 de agosto de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0538/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta dispensadora de justicia a decidir sobre el futuro de la medida cautelar sobre –prohibición para salir del país- impuesta dentro de la acción verbal de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de LUZ ADRIANA RESTREPO YEPES frente al NÉSTOR MANUEL JIMÉNEZ LADINO, radicado al 2012-00056-00.

HECHOS:

Tuvo su decurso procesal en esta instancia la demanda en referencia, la cual se encuentra en el archivo físico definitivo, con acta del 25 de septiembre de 2012, que aprobó la conciliación presentada entre los intervinientes con respecto a la cuota alimentaria en favor del joven NEXMAR ALEXANDER JIMÉNEZ RESTREPO.

Desde el auto que admitió la acción de fecha 24 de abril de 2012, se impuso medida que prohíbe la salida del país de quien funge como demandado, habiendo librado oficio 221 el 3 de mayo de 2012, para el efecto.

Se allegó memorial suscrito por las partes y el joven JIMÉNEZ RESTREPO, que persigue levantar dicha medida cautelar con el ánimo de que el demandado pueda ejercer su labor de Juez de la Federación Colombiana de Baile fuera del país.

SE CONSIDERA:

Analizado el tránsito procesal de la acción verbal tenemos que ese discurrir ha concluido en su etapa procesal, con el acuerdo presentado en su oportunidad entre las partes.

Igualmente la medida cautelar se encuentra vigente en garantía de los derechos del alimentario.

Para la consecución de una decisión favorable, se aportaron a- Escrito firmado con nota de autenticidad por quienes lo suscriben. b- documento de identificación –cédula de ciudadanía- del alimentario. c- Registro Civil de Nacimiento del alimentario. d- Documentos de identificación de demandante y demandado.

El problema jurídico radica en: ¿ Es viable levantar la medida restrictiva para salir del país del señor NÉSTOR MANUEL JIMÉNEZ LADINO, cuando el alimentario ha cumplido la mayoría de edad y al unísono las partes solicitan se levante la misma?.

“(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...).”

“Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...).”

“(...)”

“Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que “(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la ‘migración del demandado’, no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando ‘no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación’, lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la ‘perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)’ (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohijar uno diverso.

“(...)”

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado¹” (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)².

Es claro el órgano máximo de la jurisdicción ordinaria, al imponer dicha restricción en asunto que pretenda el pago de dineros atrasados como procesos de ejecución y no es dable imponer la misma en aquellos procesos declarativos cuando se persigue la fijación de una cuota alimentaria, cuando la adeuda se hace desconocida al no imponerse una cuota o mejor no conocerse el monto de la cuota alimentaria.

El proceso objeto de análisis tuvo su génesis en la fijación de cuota alimentaria donde se hacía improcedente una medida como la acá valorada.

De otro lado, debemos tener en cuenta que la misiva hace alusión a la necesidad del señor JIMÉNEZ LADINO de ejercer una labor fuera del país como Juez de la Federación Colombiana de Baile, lo que debe protegerse como un derecho de suyo a su desarrollo personal y laboral.

De otro lado debemos resaltar la mayoría de edad del alimentario, lo que es probado con el registro civil de nacimiento y el documento de identificación.

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

² CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01.

Igualmente cabe anotar que debe acudirse a una acción diferente cuando se pretende la fijación de cuota alimentaria en caso de que el alimentario sea mayor de edad y reúna las exigencias mínimas para esa solicitud, pues debemos advenir que la acción bajo estudio ha perdido su vigencia.

Como se trata de una solicitud para levantar una medida y no ha de ahondar esta judicial en la exoneración de una cuota fijada anteriormente en un proceso judicial, se hace procedente la solicitud.

En firme esta decisión deberá enviarse oficio con destino a la Oficina Migración Colombia, dejando sin efectos la orden enviada con oficio 221 el 3 de mayo de 2012, para el efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

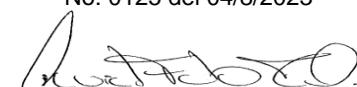
RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el levantamiento de las medidas de Restricción para Salir del País impuesta dentro de la acción verbal de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de LUZ ADRIANA RESTREPO YEPES frente al NÉSTOR MANUEL JIMÉNEZ LADINO, radicado al 2012-00056-00, con base en lo analizado.

SEGUNDO: Líbrese oficio con destino a la autoridad migratoria, dejando sin efectos la orden comunicada con oficio 221 el 3 de mayo de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0125 del 04/8/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
